

820
Presentada a las 10
Octubre de 1870



de la mañana del día 24 de
p. 5 y v. 4.º del 9.º

1870
16/10

En el lugar de Berducedo del concejo de Allande, a diez
y seis de Octubre de mil ochocientos setenta; ante mi D.
Antonio Garcia y Mon, Escribano Titular del Colegio de
Oviedo y primo de Allande, en este partido de Cangas de Ene
y los testigos que se dirán, presentes D. Camarín Pacho Valtedo y
Rodríguez, de cincuenta y ocho años, viudo, labrador y vecino del lu
gar de Bustabine, parroquia de San Sebastián, y D. Bernardo el
vaur y de Llano, de cincuenta y ocho, casado, labrador y vecino
del lugar de Salcedo, feligresía del Valtedo, ambos en este concejo,
de cuyas profesiones y vecindad doy fe, y asegurando hallarse en
capacidad legal para verificar este contrato de compra venta,
por el primero se expuso: que es dueño de un terreno suyo
situado a campo, llamado Prado de Cuesta, sito en el puen
to del Cale del medio, término de este lugar de Berducedo, su
cubierta con de veinte y cuatro areas o una fanega, y linda
al mediodía o cabecera con camino publico que de este lugar
sigue al de S. Sebastián, norte o fundada con un costero o
columnas de D. Manuel Gomez, de Berducedo, y por los otros
puntos con montes comun y abiertos de este lugar, cuya fin
ca rubrica destinada no tiene carga ni pensión alguna y per
tenece al Sr. Camarín por herencia de su difunta madre D.
Antonia Rodríguez, hallándose poseyendola como dueño, me

que tenga no obstante título a su favor de dominio
instituto de la misma finca, conforme así lo expreso.
Así que, están convenidos ambos comparecientes en lo
siguiente: el D. Camarino Pacheco Vallador, como tal dueño
del terreno destinado, lo vende real y perpetuamente,
si bien con el pacto que se expresara, al D. Bernardino de
la Cruz, con sus correspondientes aguas, derechos y servi-
dumbres y por libre de todo gravamen, en precio de cien-
to veinte y cinco pentas o sean quinientos reales, canti-
dad que confiera el vendedor haber recibido antes de aho-
ra, de mano del comprador en buenas monedas, de que
le da por tanto la mas eficaz carta de pago. Desde ahora
para en todo tiempo se aparta y desiste Pacheco Vallador de
los derechos y acciones que tenia a la finca destinada,
que cede y transmite en el comprador. Asimismo y en sus
herederos con facultad de porvenir, de usarla y dispo-
ner de ella segun le convenga. Es pacto expreso: que si den-
tro del termino de seis años a contar desde hoy, el vende-
dor o quien le represente devolviese dicho precio de las
ciento veinte y cinco pentas al comprador o a quien ten-
ga su representacion, con mas los gastos de esta escritura,
el abono o valor de los mejoramientos que este hizo y re-
sulte hacer en la finca a favor de Victor, nombrados
uno por cada parte y tercero en discordia, caso de que
entre ellos no avenigan, y otros legitimos desembolsos si
los hubiere, todo en buen dinero y en una sola partida,
se lo ha de recibir y hacer de posesion de la misma fin-
ca con sus mejoramientos, con formal escritura de reho-
venta, sin enusa alguna: pero para lo que sean los

seis años, sin hacer dicha devolución, de precio, gastos, e in-
demnizacion de mejoramientos, es visto quedar caducado este pae-
lo, perpetuada esta venta. An lo obliga el D. Camarero Pacho
Wallepor, quedando como queda constituido a la eficacia de
esta venta y en todo caso a la eviccion y saneamiento; y así lo
acepta el P. Bernardo Alvarez, y queda a su vez obligado con
la finca a la eficacia del pacto de retro durante los seis años:
con lo que dan por celebrado este contrato, y en cuya virtud ya
el Notario les adverti: que considerado como queda el pago de
dicho precio, queda libre la finca de toda responsabilidad por
raron del mismo pago, aun que se justificare no haber sido
esta la entrega en todo o en parte: que el cumplimiento del
pacto de retro, cuando se verifique, no habra de perjudicar al
tercero si no se hubiere constar en el Registro de la Propiedad
de Banderas del modo prevenido en el artículo diez y seis de la
Ley hipotecaria: que queda reservada la hipoteca legal en
cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualesquiera
otros acreedores para el cobro de la última anualidad de la con-
tribucion repartida y no satisfecha por dicha finca: que
esta escritura no sea admitida en los Juzgados y Tribuna-
les ordinarios y especiales, en los Consejos y Oficinas del Gobier-
no, ni canciere de la toma de raron en dicho Registro, a no ser
que se invoque por un tercero en apoyo de un derecho dife-
rente que no dependa de este contrato; y que no podia oponer
ni perjudicar a terceros si no desde la fecha de su inscrip-
cion, en el propio Registro. Tambien les hizo las oportunas
advertencias acerca de la falta de título de dominio ins-
crito y de los medios de subsanarlo, y de que dentro de



Ante Nos debe de satisfacer el comprador los correcciones
dichos derechos a la Hacienda. Cuyos de todo ello
los contratantes, satisficieron lo capitulado, y en testimo-
nio de todo lo cual firman siendo testigos D. José Robles
que vecino de Bustadial en este concejo y D. Juan Blan-
co de esta villa de Restruedo, que aseguran no te-
ner tacha al efecto. De todo lo que, de que conozco a los
contratantes y testigos, y de haber leído esta escritura in-
tegra a unos y otros por eleccion de los mismos,
después de advertirlos, que tenían el derecho de leerla por
sí, doy fe Casimiro Vallejo - Bernardo Alvarez -
José Rodríguez - Juan Blanco - (Esta signada por
mí) Antonio Garcia y Alon-

Es primera copia a la letra de la matriz que he prevenida y queda
en mi registro, con el numero ciento ochenta y cuatro, con la nota de
esta sala y en papel sellado noveno, a que me remito, y que conste signo
y firma yo el sobredicho Geribano - Notario - y va esta copia con un plec-
go de igual sello para el comprador. Grandas de Saline y Octubre
veinte de mil ochocientos setenta - Unidad - a - de la fecha de - nar-
vale

AS
P

Antonio Garcia y Alon

Presentada a liquidar en esta fecha - Grandas de Saline
a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta.

El Liquidador
Alonso de Ponce

Pago por el impuesto de traslaciones de dominio tres
pesetas y setenta y cinco céntimos que al tres por ci-



esto corresponde al capital de ciento veinte y cinco pesetas
que ha importado la compra, segun carta de pago núme-
ro tres de esta fecha, que queda archivada en este Regis-
tro en el legajo respectivo = Grandas de Salime a veinte y
siete de Octubre de mil ochocientos setenta.

El Liquidador,
Alejandro de Herrera

Presumen de esta escritura y de su contenido = cincuenta centimos.
Premio de liquidación = seis centimos.

Hecha anotacion preventiva de la finca a que se
refiere este documento, por falta de titulo inscrito en
el transferente a favor de Don Bernardo Alvarez y
de Cano, en el tomo diez y siete del Registro de la pro-
piedad, libro quinto de Allande, al folio sesenta, finca
número trece, anotacion letra A, Grandas de Salime
a veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta.



El Registrador
Alejandro de Herrera

papel impreso 50 cent.

Aranceles, una peseta por
todas las operaciones, arancel
reformado

Uentura del prado de la Cortia quia Casomio de Bustabini
afavor de Fernando de Salcedo.

Este prado lo cambio' el de Salcedo por otro en Castaneda
debajo del Xerias i de otro del mismo del de Salcedo, en el
lado del Solano qu'esta fue' desta casa de Gomez cambiado
por el de la Cortia, el de el Solano fue' desta casa